



NIT: 890102018-1



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0315377

BARRANQUILLA 16 diciembre 2025.

SEÑORES
LAURA LADINO
JORGE IBAÑEZ KOPKE
DANIELA SALAZAR, JHONATAN VASQUEZ
CALLE 99 # 58-99 EDIFICIO PORTOBELO
BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 084 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho Resolución No. 084 del 16 de diciembre del 2025, "Por la cual se realiza control de legalidad al acta de cumplimiento de orden de policía de segunda instancia y se decide sobre la solicitud de cambio de radicación de las querellas".

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 084 del 16 de diciembre del 2025, la cual consta de trece (13) folios.

Atentamente,

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS
JEFE OFICINA
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS
Aprobado el: 16/diciembre/2025 04:00:42 p. m.
Hash: CEE-9edc15af9f979baf620cfb87471bd85c4d576de
Anexo: 13

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaría	m cortes [16/diciembre/2025 03:06:29 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolanolh [16/diciembre/2025 04:00:42 p. m.]

RESOLUCIÓN NÚMERO 084 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD AL ACTA DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE POLICIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN DE LAS QUERELLAS”

COMPETENCIA

El jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, 2.2.8.18.5.5. del Decreto 0768 de 2025 y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020 por el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tiene la facultad de ejercer en cualquier tiempo el control de legalidad de los procedimientos realizados por la primera instancia, en el ámbito propio de sus competencias, y además puede adoptar las medidas que considere pertinentes para el mejoramiento en la prestación del servicio en el marco de la normatividad vigente, respecto de las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía (actualmente de Convivencia y Paz)¹ y por los Corregidores adscritos a la Secretaría de Gobierno Distrital.

ASUNTO

Se procede a resolver en derecho lo relacionado con el acta suscrita por la Inspección Novena (9) de Convivencia y Paz correspondiente a la diligencia de cumplimiento de fallo de segunda instancia contenido en la Resolución 039 de 2025 emanada de la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familias, así como la solicitud de cambio de radicación de la querella presentada por la abogada Ana Moreno en su condición de apoderada especial del señor Jorge Alberto Daza Dávila, con el propósito de que se materialice la orden de policía del asunto en comento.

ANTECEDENTES

1. Del acta remitida a esta Autoridad Especial de Policía.

1.1. El miércoles 3 de diciembre de 2025 a las 15:31 horas, vía correo electrónico, de forma inusual, unilateral y de oficio el doctor Augusto Amaya Lázaro, Inspector Noveno (9) de Convivencia y Paz envió a la jefatura de Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia “copia del acta generada en la audiencia de cumplimiento de entrega de la orden en segunda instancia de los radicados de la acumulación de querellas No. 078 y 096 de 2025, caso relacionado con la señora LAURA LADINO Y JORGE ALBERTO DAZA DAVILA, en el lugar de los hechos calle 99 No. 58 - apto 503 y los parquederos, en documento anexo”

En el texto del documento se observa que el 28 de noviembre de 2025, el Inspector Noveno (9) de Convivencia y Paz, al practicar la diligencia, encontró en los inmuebles a un tercero que no fue parte del proceso y se opuso a la entrega, siendo el propietario actual (comprador del inmueble), señor Erin Rolando Sánchez Acevedo, representante legal [gerente] de la empresa Terrasigma S.A.S., apoderado judicialmente por el abogado Jesús David Sañudo Socarras, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar.

¹El artículo 10 de la Ley 2492 del 23 de julio de 2025, estableció lo siguiente: Reemplácese todas aquellas disposiciones normativas que contengan “Inspector de Policía” por “Inspector de Convivencia y Paz”, así como todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión “Inspección de Policía” por “Inspección de Convivencia y Paz”. Esta ley fue promulgada en el Diario Oficial edición 53.190 del miércoles 23 de julio de 2025. Se resalta que las normas jurídicas son de imperativo cumplimiento.

RESOLUCIÓN NÚMERO 084 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD AL ACTA DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE POLICIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN DE LAS QUERELLAS”

El Inspector 9 de Convivencia y Paz, luego de conceder el uso de la palabra al profesional del derecho que representa al opositor, así como al señor Jorge Daza y a su apoderada Ana Moreno, realizó las siguientes actuaciones:

- En cuanto a la oposición dijo que se rige supletoriamente por el Código General del Proceso. *“Si se constata que el tercero no fue parte en el proceso y ostenta un título de propiedad anterior o diferente, el Inspector no puede continuar la diligencia de entrega. Esto se debe a que afectaría Derechos de un tercero ajeno al proceso, lo cual vulneraría el debido proceso (art. 29 C.P.).”*
- Constató la ausencia de la señora Laura Ladino Vargas y decidió suspender su ejecución, atendiendo los argumentos del abogado Jesús David Sañudo Socarras, apoderado del tercero comprador de buena fe. Señaló que el asunto excede su competencia y corresponde al juez civil resolver el conflicto, dado que los certificados de tradición aportados acreditan al opositor como titular del dominio.
- Adujo que la orden de policía está dirigida únicamente contra Laura Alejandra Ladino Vargas y la sociedad A.G.C. del Caribe S.A.S., sin incluir a otras personas; por ello, no puede ampliar, interpretar ni extender los efectos subjetivos de la decisión adoptada en segunda instancia, conforme a los principios de legalidad y debido proceso. Actuar contra quien no es sujeto de la orden constituiría exceso de competencia, desviación de poder y actuación arbitraria, contrariando el artículo 58 de la Constitución Política que garantiza la protección de la propiedad privada. Remató que en sede policía no se puede desalojar a un ocupante legítimo sin orden dirigida expresamente contra él. En consecuencia, respecto a la propietaria Terrasigma S.A.S. y su representante legal Erin Rolando Sánchez Acevedo, no existe documento que ordene su retiro, por lo que no se cumplen los requisitos fácticos para ejecutar la medida.
- Por lo anterior, no ejecutó el desalojo o restitución de Erin Rolando Sánchez Acevedo, representante legal de la sociedad Terrasigma S.A.S., por cuanto no es el sujeto pasivo de la orden policial y ostenta la condición de propietaria inscrita y ocupante de buena fe, protegido por los artículos 58 y 83 de la Constitución Política. Asimismo, dispuso la remisión del conflicto a la justicia Ordinaria.

1.2. Dilucidaciones del Despacho.

El artículo 213 de la Ley 1801 de 2016, establece los principios del procedimiento único de policía: la oralidad, la gratuidad, la *inmediatez, la oportunidad*, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe (cursiva son del autor).

El principio de oportunidad, también denominado como de eventualidad o preclusión,² está estrechamente vinculado con la estructura de los procesos, los cuales se

² PELAEZ HERNANDEZ, RAMON ANTONIO (2021). Los Procesos Policiaivos en el Ámbito del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, -Ley 1801 de 2016-. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., págs. 127-128.

RESOLUCIÓN NÚMERO 084 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD AL ACTA DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE POLICIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN DE LAS QUERELLAS”

desarrollan en etapas sucesivas que incluyen actos materiales y jurídicos a cargo de las partes y del juez. Estas fases son preclusivas, lo que significa que, una vez agotadas, no es posible volver a ellas ni habilitar términos vencidos. Este mecanismo opera en todas las ramas del derecho, tanto en sistemas escritos como orales.

En esta línea, cualquier persona que se considerara poseedora material de los inmuebles del litigio y estimara que estaba siendo perturbada debió intervenir dentro de la etapa correspondiente del proceso verbal abreviado regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Esa era la oportunidad procesal. La Inspección Novena de Policía Urbana, desarrolló cada una de las etapas hasta culminar con el fallo del 19 de mayo de 2025, que amparó el domicilio de la señora Laura Ladino y decretó *un statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia*. Asimismo, ese mismo proveído declaró infractor al señor Jorge Daza y demás personas indeterminadas (reverso página 555 del expediente auténtico).

Resulta evidente que la sociedad Terrasigma S.A.S., no podía hacerse parte en el trámite de las querellas acumuladas porque para esa fecha no existía jurídicamente, está empresa se constituyó por documento privado el 03 de julio de 2025 y se inscribió en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 04 del mismo mes y año, como consta en el certificado de existencia y representación legal, visible a página 860 a 862 del cuaderno único.

Paralelamente a la notificación de la Resolución 039 del 18 de junio de 2025, expedida por la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia, mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2025 por la Inspección Novena (9) de Policía Urbana, dentro de las querellas acumuladas radicadas con los números 078 y 096 de 2025, la señora Laura Ladino, por intermedio de su apoderado, Jhonatán Vásquez Díaz, solicitó el rechazo del recurso de apelación. En caso contrario, advirtió que, junto con Sthepany Racines y el Banco BBVA, interpondría las correspondientes denuncias penales y disciplinarias (fls. 709 a 720 encuadernación).

Los días 19 de agosto y 05 de septiembre de 2025, la señora Laura Ladino Vargas, efectuó tres (3) peticiones:

La primera, dirigida al Juzgado Veinticuatro (24) Penal Municipal con Funciones de Garantías de Barranquilla, en la que impugna y pide nulidad del fallo de tutela del 13 de agosto de 2025, que favoreció al señor Jorge Alberto Daza Dávila. El Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, mediante auto del 26 agosto de 2025, decretó la nulidad invocada (págs. 794 a 795).

La segunda, con destino a la Inspección Novena, donde pide que se le garantice plenamente su condición de poseedora material hasta que se lleve a cabo la diligencia de entrega oficial, programada para el 09 de septiembre de 2025 (fls. 797 a 801).

La tercera, actuando como poseedora material de los inmuebles objeto de querella, solicita a la Oficina de Inspecciones, que le señale fecha y hora para entregar los bienes al señor Jorge Daza (hojas 817 a 818).

RESOLUCIÓN NÚMERO 084 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD AL ACTA DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE POLICIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN DE LAS QUERELLAS”

La abogada Ana Moreno apoderada de Jorge Daza, aportó:

- Carta del 31 de julio de 2025, en la cual Sthepany Racines Torres informa al BBVA la cesión del contrato de leasing habitacional No. 001307479600272235 que hace a la sociedad TERRASIGMA S.A.S.
- La Escritura Pública No. 2.780 del 14 de agosto de 2025, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, establece en la cláusula cuarta y su parágrafo primero que la locataria canceló voluntariamente la totalidad del contrato de leasing habitacional e informó al BBVA que la transferencia de los bienes debía hacerse a favor de la sociedad TERRASIGMA S.A.S., sociedad por acciones simplificadas, conforme a la comunicación del 31 de julio de 2025, la cual se protocolizó.
- Sendos certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias números 040-541135, 040-541194 y 040-541306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, correspondiente al apartamento 503 torre 1 y a los parqueaderos 152 y 249 del Conjunto Residencial Portobelo ubicado en la calle 99 No. 58 – 99 de esta urbe. En la anotación No. 07 consta que el 03 de septiembre de 2025, se inscribió la transferencia de la propiedad a la empresa TERRASIGMA S.A.S. (hojas 870 a 875).

Sthepany Racines Torres, el 08 de septiembre de 2025, presentó acción de tutela, donde pide que se decrete la nulidad del proceso por comportamientos a la posesión y suspenda de manera inmediata la diligencia de restitución. El Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, que asumió su conocimiento, vinculó al Banco BBVA, a la sociedad A.G.C. del Caribe S.A.S., en calidad de administradora del Conjunto Residencial Portobelo y al señor Jorge Alberto Daza Dávila. Acción constitucional declarada improcedente en sentencia del 22 de septiembre de 2025 (folios 826 a 831 y 836).

Sthepany Racines Torres, el 17 de octubre de 2025, deprecó al Juzgado 05 Civil Circuito de Barranquilla, que conoció de la impugnación del proveído de la tutela, suspender cualquier orden de diligencia de desalojo hasta tanto este despacho no resuelva la presente acción de tutela o en su defecto realizar fallo de fondo que permita garantizar los derechos que ostenta.

Hasta aquí se concluye, que la señora Laura Alejandra Ladino Vargas, no cumplió con la orden de policía contenida en los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutiva de la Resolución 039 del 18 de junio 2025, los cuales señalaron:

- Declarar infractora a Laura Alejandra Ladino Vargas y a la sociedad A.G.C. del Caribe S.A.S., en calidad de administradora del Conjunto Residencial Portobelo por la comisión del comportamiento contrario a la posesión del artículo 77 numeral 5 de la Ley 1801 de 2016, consistente en impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión al señor Jorge Alberto Daza Dávila, respecto del apartamento 503 torre 1 y los parqueaderos 152 y 249 del Conjunto Residencial Portobelo, ubicado en la calle 99 No. 58 – 99 de esta ciudad, a quien se le impuso la medida correctiva del numeral 5

RESOLUCIÓN NÚMERO 084 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD AL ACTA DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE POLICIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN DE LAS QUERELLAS”

del parágrafo del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, ordenándole que debe restituirlos o entregarlos al nombrado ciudadano, en el plazo máximo de cinco (5) días, a la notificación y ejecutoria de providencia, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Nótese que en diferentes escenarios durante los meses de agosto y septiembre de 2025 (fecha posterior a la ejecutoria de la Resolución 039), Laura Ladino insistió y alegó ser la poseedora material de los bienes que debió restituir para satisfacer la medida correctiva impuesta; sin embargo, el día 28 de noviembre de 2025 al llevarse a cabo la diligencia, que aquí se le hace control de legalidad, el Inspector Noveno (9) de Convivencia y Paz, dejó la constancia que la infractora no estaba en los inmuebles en disputa.

Por inferencia lógica, Laura Ladino no solo incumplió la orden de Policía, sino que además la desafió, al no tener otra alternativa jurídica, permitió y auspició el ingreso al apartamento y a los dos (2) parqueaderos de la sociedad Terrasigma S.A.S., la cual aparece inscrita como titular del dominio a partir del 3 de septiembre de 2025.

Sthepany Racines, el 31 de julio de 2025, cedió el leasing habitacional a Terrasigma S.A.S, consciente que no ejercía la posesión de los inmuebles *ut supra*, los días 08 de septiembre y 17 de octubre de 2025, trató con una acción de tutela de anular la resolución 039 de 2025 y su materialización, no siendo amparada por los jueces de la república.

Entonces se tiene, que Laura Ladino entregó los inmuebles al nuevo propietario, Terrasigma S.A.S., y Sthepany Racines, transfirió el leasing, varios meses después de que la Resolución 039 de 2025 quedara en firme.

Por su parte, el Inspector Noveno (09) de Policía Urbana hoy de Convivencia y Paz, también incumplió la orden de policía, en la medida que la Resolución 039 Cfr., le exigía específicamente en su numeral quinto que, ante la renuencia de los infractores en acatar el mandato, debía hacerla cumplir o materializar, si era necesario, con el apoyo de la Policía Nacional. Es importante resaltar que el Juzgado Veinticuatro (24) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, mediante fallo de tutela del 04 de septiembre de 2025, le había ordenado expresamente al Inspector que reprogramara y agendara la diligencia de restitución (págs. 863 a 869 encuadernación).

El doctor Augusto Amaya, anunció en la audiencia del 28 de noviembre de 2025, que supletoriamente aplicaría las normas del Código General del Proceso, cosa que preterminó y al margen de cualquier procedimiento legal, aceptó la oposición del tercero sociedad Terrasigma S.A.S., gerenciada por Erin Rolando Sánchez Acevedo, por no ser el sujeto pasivo de la orden policial y al ser titular inscrita del dominio de los inmuebles y ocuparlos de buena fe, se encuentran protegidos por los artículos 58 y 83 de la Constitución Política, razón por la cual se abstuvo de ejecutar la restitución. Sostuvo que la orden no se dirige contra persona indeterminada, finalmente dispuso remitir el conflicto a la justicia ordinaria.

Los desaciertos del Inspector atentan contra la seguridad jurídica y autonomía en decisiones proferidas por el órgano de cierre, como lo es la Oficina de Inspecciones en relación con los procesos por comportamientos contrarios a la posesión.

RESOLUCIÓN NÚMERO 084 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD AL ACTA DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE POLICIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN DE LAS QUERELLAS”

El mensaje que trasmite es que las decisiones de segunda instancia en la realidad física queden acéfalas, olvidó el servidor revestido de función de policía, que el proceso terminó con la Resolución 039 de 2025, que está en la etapa de ejecución o materialización de la orden de policía conforme a los artículos 23, 149 numeral 1, 150 y 223 numeral 5 de la Ley 1801 de 2016, ya no podía ni debía retrotraer la actuación (violaría el principio de oportunidad) ni permitir una oposición porque la controversia hizo tránsito a cosa juzgada formal, ya que el amparo a la posesión es *“una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar”* (inciso primero del artículo 80 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

Si el doctor Augusto Amaya, hubiera analizado lo acontecido con posterioridad a la expedición de la resolución 039 de marras, como se planteó en líneas precedidas: fechas, hechos, normas jurídicas, bienes muebles que están adentro del apartamento que son del señor Jorge Daza, en sana crítica habría salvaguardado el derecho y la institucionalidad cumpliendo la orden de policía, pero tomó el camino tortuoso y equivocado, al soslayar lo decidido por su superior jerárquico y funcional; de ahí, que el mismo Inspector entrara en dudas de su proceder y tal vez por eso envío el acta para que con base en el artículo 2.2.8.18.5.5 del Decreto 0768 del 07 de julio de 2025, esta autoridad especial de policía de segunda instancia, mediante auto motivado, realizará en cualquier tiempo el control de legalidad del procedimiento hecho por la primera instancia, en el ámbito propio de sus competencias.

Los pilares en los que el Inspector construyó su teoría se diluyen de la siguiente manera:

El derogado Decreto Ley 1355 de 1970 o Código Nacional de Policía en el artículo 126 textualmente consagraba: *“En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo”*.

El actual Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, específicamente en el Libro 2, Título VII, Capítulo 1, artículos 76, 77 y 79 a 81, establece un marco de protección para la posesión y la mera tenencia de inmuebles ante comportamientos que las perturben.

Esta postura ha sido consistentemente respaldada por la Corte Constitucional. Por ejemplo, en la Sentencia T-438 del 9 de diciembre de 2021 (Magistrado Sustanciador: Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo), la guardiana de la Constitución enfatizó el alcance de los procesos policivos, al señalar:

“4.3. Constata la Sala ... que la jefe de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Dibulla en la Resolución No. 019 del 1 de agosto de 2017, incurrió en una irregularidad en el proceso polílico mencionado al pronunciarse de fondo sobre la titularidad del derecho de los predios objeto de la querella desconociendo que en dicho procedimiento solo se puede intervenir para evitar o detener la perturbación de la posesión

RESOLUCIÓN NÚMERO 084 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD AL ACTA DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE POLICIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN DE LAS QUERELLAS”

o mera tenencia ya que en los procesos de policía no se controvierte el derecho de dominio ni tampoco se deben considerar las pruebas que hagan referencia a este tipo de disputa.”

En esencia, la jurisprudencia constitucional subraya que la finalidad de la actuación policial es meramente cautelar, sin que la autoridad de policía pueda inmiscuirse en la discusión sobre la propiedad o el dominio del bien.

En ese marco, la Corte Constitucional, también indicó que “*Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política.*

(...)

*Por su parte, el artículo 1 del CGP dispone que, frente a lo no regulado expresamente en leyes especiales, este código se aplica a todas (...) las actuaciones de (...) autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, como es el caso de los inspectores de policía en el marco de los procesos policivos de amparo a la posesión y a la tenencia*³.

El Inspector confundió el cumplimiento de la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles impuesta por haber incurrido la infractora en un comportamiento contrario a la posesión con la restitución de un inmueble arrendado, derivada del incumplimiento contractual, o con la entrega de un inmueble cuyo dominio se adquiere por adjudicación en un remate judicial. Es importante destacar que el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 establece que solo los poseedores de los inmuebles pueden oponerse. Sin embargo, en el caso en cuestión, la sociedad Terrasigma S.A.S. es propietaria, tal como lo reconoció el fallador de primera instancia, y se demostró que accedió a los bienes con la aquiescencia de Laura Ladino.

En lo concerniente a que la orden de policía de segunda instancia no se emitió en contra personas indeterminadas lo que imposibilitó su cumplimiento, el Inspector desconoció lo estatuido en los artículos 2.2.8.18.3.1., 2.2.8.18.4.1. y 2.2.8.18.7.2. del Decreto 0768 de 2025, que establecen que *la acción de policía procede exclusivamente en contra de personas determinadas o determinables, por lo que no existirán procesos de policía en averiguación. En todas las querellas de policía deberá acreditarse la condición y calidad con la que se actúa para el ejercicio de la acción de policía y como mínimo la orden de policía deberá contener: 1) identificación e individualización de la persona a la que se dirige.*

Sin lugar a duda, el Inspector Noveno (9) de Convivencia y Paz, actuó en contra de una providencia ejecutoriada del superior; por lo tanto, se configura una causal de nulidad insaneable, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 133 y en el parágrafo del precepto 136 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

En consecuencia, con fundamento en las consideraciones expuestas, se declarará la nulidad del acta denominada por el *a quo* audiencia pública de cumplimiento de fallo de

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-176 del 03 de mayo de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

RESOLUCIÓN NÚMERO 084 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD AL ACTA DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE POLICIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN DE LAS QUERELLAS”

segunda instancia por comportamientos contrarios a la posesión (art. 77 numeral 1) realizada el 28 de noviembre de 2025 y /o diligencia de entrega o restitución de bien inmueble con radicados No. 078 y 096 de 2025. Cumplimiento de fallo de segunda instancia.

Lo explicado, con el objetivo o propósito de que se haga cumplir en la realidad material la parte resolutiva de la Resolución 039 del 18 de junio de 2025, expedida por la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia.

2. Actuaciones posteriores a la Resolución 039 del 18 de junio de 2025.

La abogada Ana Moreno, gestora del señor Jorge Alberto Daza Dávila en tres (3) escrito se ha quejado o pedido el cambio del Inspector a la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia, así:

- Ext-Quilla-2025-0133257 del 15-07-2025, depreca que se requiera al Inspector para que fije la fecha de practicar la diligencia acorde con los principios de inmediatez y eficacia, pues el 26 de junio del año 2025, presentó solicitud formal en ese sentido ante el señor Inspector Noveno de Policía, teniendo en cuenta que estos procesos son breves y sumarios. Con sorpresa, dicho funcionario la citó para entrega del bien inmueble objeto del amparo polílico para el día martes 30 de septiembre del 2025, es decir 3 meses posteriores de haberse proferido la Resolución 039 bis (págs. 762 a 766)

Previo traslado de esta Oficina de la pretensión en mención, la Inspección Novena, indica en respuesta a la abogada Moreno, que la fijación de las fechas depende de la disponibilidad de la agenda y la carga laboral es alta (hoja 767).

- EXT-QUILLA-2025-0183801 del 02-09-2025 y Ext-Quilla-2025-0187973 del 05-09-2025, en ambos documentos, cuestiona la imparcialidad del Inspector 09, considera que ha dilatado la fecha para restitución de los inmuebles ordenadas en la Resolución 039 de 2025. Asimismo, afirma que denota animadversión a hacia ella. Pide separar o remover al Inspector del proceso.

En QUILLA-2025-02255667 del 18 de septiembre de 2025, la Oficina de Inspecciones le respondió que en esos momentos cursaban dos acciones de tutelas, una presentada por Jorge Alberto Daza Dávila, cuyo fallo de primera instancia se profirió el 04 de septiembre de 2025, por el Juzgado Veinticuatro (24) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, radicación número 080014088024202500018800 y la otra, interpuesta por la señora Stephany Racines Torres, que se tramita en el Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, radicado número 080014189018-2025-00743-00. Ambas acciones publicas persiguen efectos contrarios relacionados con el proceso polílico en cita.

Por tal motivo, desde el punto de vista jurídico, hasta ese instante se imposibilitaba, emitir un pronunciamiento de fondo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 084 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD AL ACTA DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE POLICIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN DE LAS QUERELLAS”

- Ext-Quilla-2025-0229777 del 10 octubre de 2025, la abogada Moreno afirmó que en el trascurso de la espera para que llegara el personero, en la diligencia del 20 de octubre del 2025, el Inspector doctor Augusto Amaya, al conversar con ella le manifestó que dentro del apartamento 503 de la Torre uno, que es el inmueble objeto del debate polílico se encontraba un señor y unos niños porque lo había investigado con anterioridad y si es un tercero de buena fe que tiene un derecho inscrito, debe obtenerse de entregar el bien inmueble sin cumplir la orden judicial emanada de un juez de la república.

En QUILLA-2025-0277642 del 10 de noviembre de 2025, este Despacho requirió al Inspector 9 para que se pronuncie de las afirmaciones de la profesional del derecho Ana Moreno y el motivo o causa por la cual no hecho cumplir la Resolución 039 de 2025.

En Quilla-2025-0277689 del 11-11-2025, el doctor Augusto Amaya, informó a esta Autoridad Especial de Policía que la actuación del 20 de octubre de 2025 debió ser suspendida por causas ajenas a su voluntad, concretamente por falta del Ministerio Público, cuya presencia es indispensable para la práctica de la diligencia según el artículo 211 de la Ley 1801 de 2016. Añadió, que siempre actúa conforme a derecho y ajustado a la ley. Por consiguiente, las aseveraciones expuestas por la doctora Moreno, carecen de veracidad. Por otro lado, si es cierto que el funcionario a cargo de acompañamiento al despacho se encuentra en el disfrute de vacaciones.

En otro escenario, vinculado al cumplimiento de la decisión establecida en la Resolución 039 de 2025, el Inspector Noveno de Convivencia y Paz, doctor Augusto Amaya Lázaro, llevó a cabo las siguientes actuaciones:

Al impugnar el fallo de tutela del Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, reiteró que no se contaría con secretario el 9 de septiembre de 2025, debido a que la persona encargada de dicha labor cumple años ese día y la Alcaldía le otorgó el permiso, aportó manuales de funciones del personal adscrito la Inspección y copia de la cédula de ciudadanía del cumplimentado (folios 805 a 814).

Al dar respuesta al traslado de la acción de tutela interpuesta por la señora Sthepany, ante el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en el numeral quinto indicó que “cualquier presunta vulneración atribuida al resultado final del proceso es consecuencia de la decisión adoptada en segunda instancia” (pág. 835).

El 20 de octubre de 2025, al momento de realizar la diligencia, manifestó que, debido a la ausencia del Ministerio, no fue posible llevarla a cabo ni ingresar al lugar. Adicionalmente, conversación con la administradora del edificio para verificar si alguna persona se encontraba en el apartamento (hoja 851).

Al dar respuesta al requerimiento previo a la apertura de un incidente de desacato por parte del Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, manifestó, como premisa, que cumplió con la orden impartida en la acción de tutela, en tanto esta disponía la fijación de la fecha para la diligencia, actuación que efectivamente realizó y la instaló (pág. 852).

RESOLUCIÓN NÚMERO 084 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 HOJA No 10

“POR LA CUAL SE REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD AL ACTA DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE POLICIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN DE LAS QUERELLAS”

2.1. Cambio de Radicación.

A punto de transcurrir aproximadamente seis (6) meses desde la expedición de la Resolución 039 del 18 de junio de 2025, sus efectos aún no se han materializado y los criterios de la primera instancia para abstenerse de hacerla cumplir, no se comparten, por las razones que se exponen a continuación:

Sin rubor alguno, el doctor Augusto Amaya, al contestar el traslado de la acción de tutela ante el Juzgado 18 de Pequeñas Causas, sostiene que cualquier presunta vulneración de derechos es consecuencia exclusiva de la decisión adoptada en segunda instancia. Tal afirmación desconoce que la acción constitucional fue interpuesta por la señora Sthepany Racines debido a que la Inspección Novena no la vinculó al proceso verbal abreviado, esto es, al proceso por comportamientos contrarios a la posesión. Lo anterior resulta aún más evidente si se tiene en cuenta que la apelación en este tipo de procesos se resuelve de plano, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 5º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016

Desde otro viraje, la intervención del delegado de la Personería Distrital en el desarrollo de proceso verbal abreviado es optativa no imperativa, una simple lectura del encabezado del artículo 211 de la Ley 1801 de 2016, es ilustrativa: *“los personeros municipales o distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal, ejercer actividad de Ministerio Público a la actividad o a los procedimientos de Policía.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En torno a la ausencia de otro funcionario que lo acompañe a las diligencias, el Despacho de la Inspección Novena (9) de Convivencia y Paz adicional al Inspector Augusto Amaya, la conforman Cindy Mendoza – secretaria; Larryngs Cárdenas Hernández – técnico operativo y José Roca Hoyos – profesional universitario. Se observa en los manuales de funciones aportados Juzgado 24 Penal Municipal, en la impugnación del fallo de tutela que los tres empleados públicos se le asigna como función: *“las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de forma verbal o escrita.”* El Inspector es el superior jerárquico inmediato en la Inspección (folios 805 a 813).

En esa dirección, el fallo de tutela de Segunda Instancia proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, del 15 de octubre de 2025, radicación No. 2025-00082-00, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Penal Municipal con Funciones de Control Garantías de Barranquilla, que tuteló los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del ciudadano Jorge Alberto Daza Dávila y ordenó a la Inspección Novena de Policía urbana de Barranquilla, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, reprograme y agende la diligencia de entrega y/o restitución del bien inmueble ubicado en la calle 99 No 58- 99 Torre 1 Apto 503 del Edificio Portobelo de esta ciudad, señaló:

RESOLUCIÓN NÚMERO 084 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 HOJA No 11

“POR LA CUAL SE REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD AL ACTA DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE POLICIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN DE LAS QUERELLAS”

El juez advierte que la decisión debía cumplirse dentro del plazo más razonable posible, atendiendo al carácter inmediato del amparo a la posesión. Sin embargo, hasta el momento de dictarse el fallo, el inspector no había materializado la orden impartida por el Inspector General, lo que evidencia un incumplimiento injustificado. Durante la diligencia, el inspector Augusto Amaya sostuvo que el término de cinco días previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 debía valorarse bajo los principios de razonabilidad, proporcionalidad y capacidad operativa de la administración, señalando además una alta carga laboral derivada de la gestión de ciento ochenta procesos activos, cuarenta nuevas querellas mensuales y los trámites pendientes de comparendos de años anteriores.

Tales argumentos no justifican la inobservancia de los plazos legales. Con fundamento en la Sentencia C-163 de 2019, recordó que el debido proceso es una manifestación del principio de legalidad, que impone límites al ejercicio del poder estatal y obliga a las autoridades a actuar dentro de los marcos procedimentales y sustanciales establecidos en la ley. Así mismo, destacó que el artículo 80 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana otorga al amparo de la posesión un carácter precario, provisional y de ejecución inmediata, por lo que cualquier dilación en su cumplimiento vulnera directamente dicho principio.

En armonía con lo expuesto, el juez citó la Sentencia T-438 de 2021, que reafirma que la justicia ordinaria civil es la encargada de definir la titularidad de los derechos, razón por la cual la condición de propietario resulta irrelevante en este tipo de procesos. De esta manera, concluyó que el inspector no acreditó circunstancias objetivas que justificaran la demora en el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 039 del 18 de junio de 2025, referente a la diligencia de entrega o restitución del inmueble ubicado en la calle 99 No. 58-99, Torre 1, apartamento 503, edificio Portobelo en Barranquilla. En consecuencia, consideró inaceptable condicionar la realización de la diligencia a la presencia de un funcionario distinto al titular del despacho, pues ello configura una afectación al derecho fundamental al debido proceso de la parte interesada, reconocido y amparado en primera instancia por el a quo.

Aunado con lo dicho, la premisa de la abogada Moreno de aceptar una oposición de un tercero opositor por parte del Inspector Augusto Amaya, a pesar de que este lo desmintió, en efecto fue lo que realmente pasó, situación totalmente prohibida por el artículo 2.2.8.18.2.2. numeral 12 del Decreto 0768 de 2025, al consagrarse la Imparcialidad y transparencia, norma que textualmente enseña que “*las autoridades de policía, en ningún caso concederán entrevistas privadas para tratar temas que tengan bajo su dirección o conocimiento, sin perjuicio de las intervenciones reguladas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en las audiencias públicas*”.

RESOLUCIÓN NÚMERO 084 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 HOJA No 12

“POR LA CUAL SE REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD AL ACTA DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE POLICIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN DE LAS QUERELLAS”

El precedido precepto engrana con los principios de la celeridad, la eficacia, la transparencia de los que habla el precepto 213 de la Ley 1801 de 2016 que, al encuadrarlos con las pruebas, hechos, normas estudiadas, se llega a la conclusión, en sana crítica, en las que se envuelven las reglas de la ciencia, la experiencia, sentido común y la lógica, que esos principios fueron vulnerados y desconocidos por el señor Inspector Noveno, Dr. Augusto Amaya.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el Auto AC087 de 24 de enero de 2022, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, rememoró que dentro de las novedades que el ordenamiento procesal ha traído al derecho patrio está el cambio de radicación, mencionado en varias disposiciones del Código General del Proceso, el cual resulta ser una herramienta procesal apta para preservar el derecho al acceso a la administración de justicia y garantizar la resolución normal y pacífica de los conflictos jurídicos, aún en los casos en los que se presenten circunstancias excepcionales relacionadas con ...la imparcialidad de la administración de justicia, desatención de las garantías procesales. La mencionada figura comporta, necesariamente, el traslado del proceso a una sede diferente a la del juzgador

El inciso segundo del numeral 8 del artículo 30 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, establece que el cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar ..., la imparcialidad ..., las garantías procesales. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.

Las consideraciones ampliamente expuestas llevan a que la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia, con el propósito de salvaguardar la seguridad jurídica y garantizar el debido proceso —ante la vulneración de los principios de inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe—, conforme a las normas jurídicas mencionadas en este proveído y al artículo 71 del Decreto Acordal 0801 de 2020, acceda a la solicitud de cambio de radicación de las querellas acumuladas con radicados 078 y 096 de 2025, provenientes de la Inspección Novena (09) de Policía Urbana, actualmente de Convivencia y Paz. Dichas actuaciones se asignarán a la Inspección Diecinueve (19) de Convivencia y Paz, a cargo de la doctora Dubis Cantillo Hernández, para que esta haga cumplir o materialice la orden de policía contenida en la Resolución 039 del 18 de junio de 2025, expedida por la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia.

En mérito de lo expuesto, la Oficina de Inspecciones y de Comisarías de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

Primero: declarar la nulidad, por insaneable, del acta denominada audiencia pública de cumplimiento de fallo de segunda instancia por comportamientos contrarios a la posesión (art. 77 numeral 1) del 28 de noviembre de 2025 y /o diligencia de entrega o

RESOLUCIÓN NÚMERO 084 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 HOJA No 13

“POR LA CUAL SE REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD AL ACTA DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE POLICIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN DE LAS QUERELLAS”

restitución de bien inmueble con radicados números 078 y 096 de 2025, realizada por el doctor Augusto Amaya Lázaro, en su condición de Inspector Noveno (9) de Convivencia y Paz, con fundamento en las consideraciones expuestas.

Segundo: acceder a la solicitud hecha por la doctora Ana Beatriz Moreno Noguera, de cambio de radicación de las querellas acumuladas radicados números 078 y 096 de 2025 de las que conoce la Inspección Novena (9) de Convivencia y Paz, por lo explicado y probado en esta providencia.

Tercero: en consecuencia, asignar a la Inspección Diecinueve (19) de Policía Urbana hoy de Convivencia y Paz Urbana de Barranquilla, a cargo de la doctora Dubis Cantillo Hernández, el conocimiento de las de las querellas acumuladas, radicados números 078 y 096 de 2025, con el objetivo primordial que en acatamiento de los principios la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe, materialice o haga cumplir la orden de policía contenida en la Resolución 039 del 18 de junio de 2025 expedida por la Oficina de Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia.

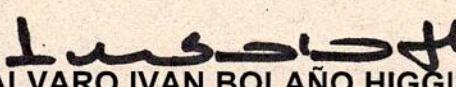
Cuarto: remítase el expediente auténtico que contiene las querellas acumuladas números 078 y 096 de 2025 a la Inspección Diecinueve (19) de Convivencia y Paz, para cumplimiento de lo aquí ordenado.

Quinto: notificar de esta providencia a las Inspecciones Novena (9) y Diecinueve (19) de Policía Urbana hoy de Convivencia y Paz; de igual forma, a las partes del proceso, Laura Alejandra Ladino Vargas, su apoderado Jonathan Vásquez Díaz a Jorge Alberto Daza Dávila, su apoderada Ana Moreno Noguera a la sociedad A.G.C. del caribe S.A.S., administradora del Conjunto Residencial Portobelo; así como a la Personería Distrital de Barranquilla.

Sexto: contra la presente resolución, no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2025.


ALVARO IVAN BOLAÑO HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: Elkin Mendoza C. Profesional Especializado.
Revisó y aprobó: Álvaro Bolaño Higgins. Jefe Oficina.